

[Documento en pdf](#)

Ley 7/1990, de 3 julio 1990. Regulación del Patrimonio Cultural Vasco .

El patrimonio cultural vasco es la principal expresión de la identidad del pueblo vasco y el más importante testigo de la contribución histórica de este pueblo a la cultura universal. Este patrimonio cultural es propiedad del pueblo vasco. La protección, defensa y enriquecimiento del patrimonio cultural, cualquiera que sea su régimen Jurídico y su titularidad, es uno de los principios ordenadores de la actuación de los poderes públicos.

En este sentido, el Estatuto de la Autonomía del País Vasco, reconoce como competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma la cultura, el patrimonio histórico y los archivos, bibliotecas y museos, salvo los de titularidad estatal. La Ley de Territorios Históricos, por su parte, atribuye a las instituciones forales de dichos territorios competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de conservación, restauración, mejora y, en su caso, excavación del patrimonio histórico-artístico, monumental y arqueológico, y competencia exclusiva sobre archivos, bibliotecas y museos de su titularidad.

En ejercicio de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco, se aprueba la presente ley con el fin de diseñar una política cultural que sienta la base jurídica sobre la que debe descansar el régimen de protección de nuestro patrimonio cultural.

Se presenta bajo el título de ley de Patrimonio Cultural por entender que el término cultura es más apropiado y válido para englobar todas las cuestiones que la misma regula (patrimonio histórico, archivos bibliotecas y museos), y por entender que el concepto de cultura es más amplio que el de historia, dentro del cual este también queda englobado como un elemento más.

Los fines principales de esta ley son el diseño de una política tanto para la defensa y protección, difusión y fomento del patrimonio cultural del pueblo vasco, como para el desarrollo de una infraestructura de archivos, bibliotecas y museos, por ser estos los principales centros depositarios de patrimonio cultural vasco.

El contenido de la presente ley se estructura de la siguiente manera

El título 1 define el objeto de la presente ley, refiriéndose a la defensa y protección así como la difusión y el fomento del patrimonio cultural del pueblo vasco.

Se establece también el deber de los poderes públicos de velar por la integridad del patrimonio cultural vasco y, al mismo tiempo, se reconoce la acción pública de los ciudadanos para actuar en defensa de dicho patrimonio.

Se limitan las competencias de la Comunidad Autónoma conforme al mandato estatutario en materia de exportación y expoliación del patrimonio cultural.

El título II hace una segunda clasificación del patrimonio cultural a partir del régimen de protección que ha de otorgarse a cada bien o grupos de bienes, de tal manera que los bienes culturales calificados gozan de un régimen más estricto que los inventariados.

Con el fin de dar la necesaria publicidad a los bienes culturales se crea el Registro de Bienes Culturales Calificados y el Inventario General de Bienes Culturales, como servicios abiertos al público e integrados en el Centro de Patrimonio Cultural Vasco creado por esta ley.

En cuanto al régimen de protección de los bienes culturales el título III regula un régimen general aplicable a todos ellos y dedica regulaciones especiales a los bienes inmuebles y a los bienes muebles, destacando la nueva regulación de la declaración de ruina de los inmuebles integrantes del patrimonio cultural calificados o inventariados y las condiciones precisas para proceder al derribo de los mismos, así como la necesaria coordinación entre los órganos competentes en materia de ordenación del Territorio y de patrimonio cultural.

Se dedican igualmente regulaciones especiales al patrimonio arqueológico, etnográfico, documental y bibliográfico, dadas las especificidad propias de cada uno de ellos independientemente de la aplicación a los mismos de las disposiciones aplicables al resto de los bienes culturales como muebles o inmuebles.

En el título IV se regulan los centros depositarios de patrimonio cultural que entran en el ámbito de aplicación de esta Ley. Esto es, los servicios de archivo las bibliotecas y los museos, excepto los de titularidad estatal y de los territorios históricos. Así, se crean los Sistemas Nacionales de Archivos, Bibliotecas y Museos a los fines de coordinación y para rentabilizar esfuerzos y diseñar las respectivas políticas culturales.

Las medidas de protección y defensa posibles en la presente ley se hallan compensadas mediante aquellas otras reguladas en el título V, dedicado a las medidas de fomento, entre las que destacan, además de las ayudas concretas a la conservación, mejora restauración y excavación y la posibilidad de anticipos reintegrables, la regulación del denominado porcentaje cultural y de los créditos preferentes.

En cuanto a los beneficios fiscales de que pueden gozar los titulares de bienes culturales se remite a las leyes armonizadoras del Parlamento Vasco y a las normas forales y ordenanzas municipales correspondientes.

Finalmente, el título VI regula las sanciones a imponer en los casos en que se cometan las infracciones administrativas previstas en la ley.

Finalmente, las disposiciones adicionales y transitorias ajustan las situaciones existentes a la entrada en vigor de la ley en relación con la materia objeto de la misma, así como establecen plazos. para su desarrollo bien sea por leyes o reglamentariamente.

Las disposiciones finales tienen por objeto las habituales habilitaciones al Gobierno para dictar el desarrollo reglamentario la derogación de normas opuestas y por último la previsión de la entrada en vigor de la I y al de la siguiente de su publicación.

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.

La presente ley tiene por objeto la defensa, enriquecimiento y protección, así como la difusión y fomento del patrimonio cultural vasco, de acuerdo con la competencia exclusiva atribuida a la Comunidad Autónoma por el artículo 10, puntos 17, 19 y 20 del Estatuto de Autonomía. El ámbito de aplicación de la presente ley es el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 2º.

1.ª Integran el patrimonio cultural todos aquellos bienes de interés cultural por su valor histórico, artístico, urbanístico, etnográfico, científico, técnico y social, y que por tanto son merecedores de protección y defensa.

2.ª A los efectos de esta ley, los bienes que componen el patrimonio cultural del pueblo vasco, que pueden ser calificados e inventariados, deberán clasificarse en algunas de las siguientes categorías:

a) Monumento, entendiéndose por tal todo bien mueble o inmueble que individualmente considerado presenta un interés cultural.

b) Conjunto monumental entendiéndose por tal toda agrupación de bienes muebles o inmuebles que conforman una unidad cultural.

c) Espacio cultural, entendiéndose por tal el constituido por lugares, actividades, creaciones, creencias, tradiciones o acontecimientos del pasado vinculados a formas relevantes de la expresión de la cultura y modos de vida del pueblo vasco.

Art. 3º.

Los poderes públicos, en el ejercicio de sus funciones y competencias, velarán en todo caso por la integridad del patrimonio cultural vasco y fomentarán su protección y enriquecimiento y difusión, actuando con la eficacia necesaria para asegurar a las generaciones presentes y futuras la sensibilidad de su conocimiento, comprensión y disfrute.

Cualquier persona estará legitimada para actuar en defensa del patrimonio cultural ante las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o tribunales competentes exigiendo el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Art. 4º.

1.ª Son instituciones competentes a efectos de la presente ley:

- a) El Gobierno vasco.
- b) Las Diputaciones Forales.
- c) Los Ayuntamientos.

2.ª En particular corresponde a los Ayuntamientos la misión de realzar y dar a conocer el valor cultural de los bienes integrantes del patrimonio histórico del pueblo vasco que radiquen en su término municipal. Les corresponde así mismo adoptar, en caso de urgencia, las medidas cautelares necesarias para salvaguardar los bienes del expresado patrimonio histórico cuyo interés se encontrare amenazado. Todo ello sin perjuicio de las funciones que específicamente se les encomienda mediante esta ley u otras disposiciones legales.

3.ª Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco colaborarán estrechamente entre en el ejercicio de sus funciones y competencias para la defensa del patrimonio cultural, mediante relaciones recíprocas de plena comunicación, cooperación y asistencia mutua.

Art. 5º.

1.ª Se crea el Centro de Patrimonio Cultural Vasco, adscrito al Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco.

2.ª Son funciones del Centro del Patrimonio Cultural Vasco las siguientes:

- a) Crear y mantener el Centro de Documentación del Patrimonio Cultural Vasco.
- b) Organizar y mantener actualizado el Registro de Bienes Culturales Calificados, así como el Inventario General de Patrimonio Cultural Vasco en sus diferentes secciones.
- c) Llevar a cabo una labor de difusión del patrimonio cultural a través de exposiciones y publicaciones, a fin de permitir un mayor conocimiento del mismo.
- d) Impulsar las labores de investigación del patrimonio cultural vasco.
- e) Prestar asesoramiento y colaboración a los distintos Departamentos del Gobierno Vasco, Diputaciones y Ayuntamientos en aras de lograr una actuación eficaz para una mejor protección del patrimonio cultural vasco.
- f) Proponer la celebración, en su caso, de convenios con otras Administraciones públicas y entidades públicas o privadas necesarios para el desarrollo de sus funciones específicas.

g)â€fInformar a los ciudadanos y atender las solicitudes de consulta que se formulen en torno al patrimonio cultural vasco.

h)â€fImpulsar la formación de técnicos y especialistas que atiendan a los fines del centro.

i)â€fAquellas otras funciones que para el cumplimiento de sus fines sean atribuidas específicamente al mencionado centro.

3.â€fLas funciones mencionadas en el apartado anterior en lo que a patrimonio documental y patrimonio bibliográfico se refiere, quedan adscritas a los centros que se creen en virtud de lo dispuesto en los artículos 80 y 88 respectivamente.

Art. 6º.

El Gobierno Vasco podrá crear órganos consultivos según las distintas materias, que actuarán como asesores de las Administraciones competentes según esta ley, y a los efectos previstos por así misma.

Art. 7º.

El Consejero de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco podrá nombrar encargados del cuidado del patrimonio cultural vasco entre personas de reconocido prestigio que hayan tenido actuaciones notables en la defensa, enriquecimiento o difusión del mismo. Estos asesorarán al Departamento de Cultura y Turismo en sus funciones de protección y control, actuando con carácter honorífico.

Art. 8º.

1.â€fEl Gobierno promoverá convenios y relaciones de colaboración con la Comunidad Foral de Navarra para contribuir a la defensa, protección y fomento del patrimonio cultural vasco.

2.â€fAsimismo, la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá solicitar del Gobierno del Estado que celebre y en su caso presente a las Cortes Generales; para su autorización, los tratados o convenios que permitan el Establecimiento de relaciones culturales con los Estados en cuyo territorio se encuentren bienes integrantes del patrimonio cultural vasco.

Art. 9º.

El Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco asumirá, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.19 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas por el Estado para la defensa del patrimonio cultural contra la exportación y la expoliación.

TITULO II De los bienes culturales

CAPITULO I De los bienes culturales calificados

Art. 10.

1.â€fTendrán la consideración de bienes culturales calificados aquellos bienes del patrimonio cultural vasco cuya protección es de interés público por su relevancia o singular valor y así sea acordado específicamente.

2.â€fEn este caso, bastará que la singularidad se predique del conjunto en cuanto tal, no necesariamente de cada uno de sus elementos integrantes.

3.â€fCon carácter excepcional, podrá otorgarse genéricamente la categoría de bien cultural calificado a un tipo, genero o clase de bienes, otorgamiento que en todo caso habrá de hacerse por ley.

Art. 11.

1.â€fLa declaración de bien cultural calificado se aprobará por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Cultura y Turismo.

2.â€fNo obstante, cualquier persona física o jurídica podrá solicitar la apertura de un procedimiento de calificación, que deberá ser incoado por la Administración, salvo que medie denegación motivada que será notificada a los interesados.

3.â€fAsimismo, el expediente de calificación deberá ser sometido a información pública, y en el mismo deberá concederse audiencia a la Diputación del territorio afectado, al Ayuntamiento del termino municipal en que se sitúa el bien en caso de bienes inmuebles y a todos los propietarios afectados por la calificación, excepto en el caso de conjuntos monumentales, en los que la notificación a los particulares quedará sustituida por la publicación en los Boletines Oficiales correspondientes.

4.â€fEl expediente de calificación deberá resolverse en el plazo máximo de 12 meses a partir de la fecha en que haya sido incoado. Transcurrido dicho plazo, cualquier interesado podrá denunciar la mora en el plazo de tres meses. La Administración deberá resolver dentro de un nuevo plazo máximo de tres meses. No mediando resolución expresa, el expediente quedará caducado.

5.â€fEl Gobierno Vasco notificará al Registro de la Propiedad la calificación otorgada, cuando la misma recaiga sobre un bien inmueble, a los efectos de que se practique la inscripción procedente, con arreglo a la legislación hipotecaria.

Art. 12.

1.â€fLa calificación de un bien cultural incluirá, en los términos que reglamentariamente se desarrollen, los siguientes extremos:

a)â€fEl otorgamiento de la categoría procedente de conformidad con las establecidas en el artículo 2.2.

b)â€fLa descripción clara y precisa del bien o de los bienes integrantes, con sus pertenencias y accesorios, sujetándose en todo caso a las técnicas de inventario y catalogación vigentes según la naturaleza del bien. En el caso de bienes inmuebles, deberán relacionarse además los bienes muebles que se reconozcan como inseparables de los mismos.

c)â€fLa delimitación del bien y del entorno que resulte necesario para la debida protección y puesta en valor de aquel así como las razones que la han motivado. El entorno delimitado tendrá, a los efectos de esta ley, el carácter de parte integrante del bien calificado.

d)â€fEl régimen de protección del bien calificado, con especificación de las actuaciones que podrán o deberán realizarse sobre el mismo y las que queden prohibidas. Cuando se trate de bienes culturales destinados al culto religioso habrá de tenerse en cuenta la peculiaridad de los fines religiosos inherentes a los mismos.

e)â€fLa relación de los bienes que se consideren de singular relevancia cuando se trate de un conjunto monumental.

2.â€fEl otorgamiento a un bien de la condición de calificado determinará la eficacia inmediata del régimen de protección que conlleva dicha calificación, y supondrá la elaboración, modificación o revisión del planeamiento urbanístico municipal o su desarrollo e si así resulta preciso, a iniciativa del Gobierno Vasco, a los fines de coordinación y colaboración administrativa.

3.â€fEl régimen de protección podrá incluir determinaciones respecto a la demolición o retirada forzosa de elementos, partes o, incluso, construcciones y edificios incompatibles con la puesta en valor del bien protegido. Estas determinaciones serán causa justificativa de interés social a efectos de expropiación. Cuando se ejecuten en suelo urbano podrán tener el carácter de actuaciones aisladas a efectos de su gestión urbanística.

Art. 13.

En la tramitación de evaluaciones de impacto ambiental que puedan afectar directa o indirectamente a bienes culturales calificados y a los inventariados, la Administración competente recabará los informes necesarios para incluir en la declaración de impacto ambiental las consideraciones o condiciones resultantes del citado informe.

Art. 14.

1.â€fLos bienes culturales calificados serán inscritos, a instancia del Consejo de Gobierno, en el Registro de Bienes Culturales Calificados creado a estos efectos y dependiente del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, una vez aprobada su calificación.

2.â€fSerá obligación del titular del bien calificado comunicar al Registro de Bienes Culturales Calificados todos los actos jurídicos que sobre los mismos recaigan, así como las alteraciones de los datos contenidos en el decreto de calificación.

3.â€fEl acceso al registro es público en cuanto a las anotaciones contenidas en el mismo, salvo en lo referente a aquellas informaciones que hayan de ser salvaguardadas en función de la seguridad y el orden público, la vida privada y la intimidad de las personas y los secretos comerciales y científicos protegidos por la Ley. Asimismo, se limitará el acceso al registro en aras de la seguridad de los bienes registrados, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Art. 15.

1.â€fEl decreto de Consejo de Gobierno por el que se acuerda de dar sin efecto una declaración de bien cultural calificado deberá someterse a los mismos requisitos y trámites que para su declaración.

2.â€fEl acto administrativo por el que se acuerde dejar sin efecto la calificación deberá ser motivado.

3.â€fLa alteración de las condiciones que motiva ron la calificación no podrá ser causa determinante, a los efectos previstos en el apartado anterior, si el nuevo estado en que se encuentra el bien afectado se debe al incumplimiento de las obligaciones exigidas por esta ley.

CAPITULO II De los bienes inventariados

Art. 16.

Tendrán la consideración de bienes inventariados aquellos que sin gozar de la relevancia o poseer el valor contemplados en el artículo 10 de la presente ley, constituyen, sin

embargo, elementos integrantes del patrimonio cultural vasco, y serán inscritos, a los efectos de la presente ley y de las disposiciones que la desarrollen, en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco, dependiente del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco.

Art. 17.

1.â€fLa inscripción de bienes culturales en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco tendrá lugar por orden del Consejero de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco. El expediente correspondiente se iniciará por resolución del Viceconsejero de Cultura del Gobierno Vasco. Para su tramitación se estará a lo dispuesto en el artículo 11.3 de esta ley.

2.â€fEl acto por el que se resuelva inscribir un bien cultural, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, deberá ser notificado a sus propietarios así como a la Diputación Foral correspondiente y al Ayuntamiento del termino municipal en que se sitúa el bien, que en todo caso habrá de producirse en el plazo de seis meses desde su iniciación. En el caso de que se trate de conjuntos monumentales, la notificación será sustituida por la publicación en los Boletines Oficiales del País Vasco y del territorio histórico que corresponda.

Art. 18.

1.â€fEl Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco reflejará todos los actos jurídicos y las alteraciones físicas que afecten a los bienes culturales en el incluidos. Las alteraciones jurídicas deberán ser comunicadas por sus propietarios en los términos regulados en artículo 14 2 de la presente ley.

2.â€fEl acceso al inventario será público en los términos regulados por el artículo 14 3.

3.â€fLa organización y funcionamiento del inventario regulado en el presente capítulo serán previstos reglamentariamente.

Art. 19.

1.â€fLa exclusión de un bien cultural del Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco deberá ser sometida al mismo procedimiento contemplado para su inclusión.

2.â€fA efectos de excluir un bien cultural del Inventario General se tendrá en cuenta lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo I5.

TITULO III
Del régimen de protección

Art. 20.

1.â€fLos propietarios poseedores y demás titulares de derechos reales sobre bienes culturales calificados y sobre los inventariados estn obligados a conservarlos, cuidarlos y protegerlos debidamente para asegurar su integridad y evitar su perdida, destruccin o deterioro.

2.â€fLas Diputaciones Forales, de oficio o a instancia del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, podrn suspender toda clase de obras y trabajos que se realicen contraviniendo la presente ley, ordenando al mismo tiempo la actuacin que proceda.

3.â€fLas Diputaciones Forales podrn ordenar de forma ejecutiva a los responsables la reparacin de los daos causados ilcitamente en los bienes culturales calificados y en los inventariados mediante la adopcin de las medidas de demolicin, reparacin, reposicin, reconstruccin u otras que resulten precisas para recuperar el estado anterior del bien, con independencia de la sancin que en su caso proceda. En caso de que el requerimiento no sea atendido, las Diputaciones podrn ejecutar subsidiariamente dichas medidas.

Art. 21.

1.â€fLa defensa y proteccin de los bienes culturales calificados y de los inventariados sern consideradas causas de inters social a efectos de su expropiacin.

2.â€fAsimismo, a los fines de difusin del patrimonio cultural, ser causa de inters social para la expropiacin la creacin de archivos, bibliotecas y museos.

3.â€fSern competentes para ejecutar las expropiaciones que en cumplimiento de la presente ley se hagan necesarias el Gobierno Vasco las Diputaciones Forales y los Ayuntamientos, en funcin de las respectivas competencias y causas de la expropiacin.

Art. 22.

1.â€fLa incoacin de un expediente para la calificacin de un bien cultural determinar respecto al bien afectado la aplicacin provisional del rgimen de proteccin previsto en la presente ley para los bienes calificados. Asimismo, causar la suspensin de las correspondientes licencias municipales de parcelacin, edificacin o demolicin en las zonas afectadas, as como de los efectos de las ya otorgadas. Las obras que por razn de fuerza mayor hubieran de realizarse con carcter inaplazable en tales zonas precisarn en todo caso autorizacin de la Diputacin Foral correspondiente.

2.â€fProducida la caducidad del expediente, la suspensin quedar sin efecto. En caso de existir resolucin, se estar a lo que en la misma se determine.

Art. 23.

El uso a que se destinen los bienes culturales calificados y los inventariados deberá garantizar su conservación. En caso de que sean utilizados de forma que contravengan lo dispuesto en el régimen de protección, la Diputación Foral correspondiente podrá requerir a sus propietarios poseedores o titulares de derechos reales, de oficio o a instancia del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, para que rectifiquen la utilización e, incluso opten por un aprovechamiento alternativo.

Art. 24.

1.â€fLos propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre bienes culturales calificados y sobre los inventariados deberán facilitar a las autoridades competentes la información que resulte necesaria para la ejecución de la presente ley. A estos efectos, dichas autoridades previo requerimiento podrán acceder a los bienes culturales calificados e inventariados, siempre que sea necesario a los efectos de inspección.

2.â€fAsimismo, estarán obligados a permitir su estudio por los investigadores, previa solicitud razonada de estos ante la Diputación Foral correspondiente La autorización podrá ser otorgada condicionadamente en atención a la debida protección del bien cultural o a las características del mismo.

3.â€fLos bienes culturales calificados deberán ser sometidos a visita pública en las condiciones que reglamentariamente se determinen, mediante un programa aprobado por el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco Quedarán eximidos de la obligación de visita los bienes culturales y zonas o elementos de los mismos cuando sus titulares o poseedores le timos aleguen causa justificada fundamentada en e derecho a la intimidad, honor y otros derechos fundamentales y libertades públicas, o cualesquiera otras causas que fueran estimadas por el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco. Las causas alegadas deberán ser acreditadas en un procedimiento administrativo instruido al efecto. Las causas de exención serán desarrolladas reglamentariamente.

Art. 25.

1.â€fToda pretensión de venta de un bien cultural calificado o inventariado deberá ser fehacientemente notificada al Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco con indicación del precio y condiciones en que se proponga realizar aquella, debiendo acreditar también la identidad del adquirente. Los subastadores deberán notificar igualmente, y con suficiente antelación, las subastas públicas en que se pretenda enajenar cualquier bien integrante del patrimonio cultural vasco.

2.â€fEn el plazo de dos meses el órgano competente del Gobierno Vasco podrá ejercer el derecho de tanteo para otras para otras instituciones públicas o de carácter cultural sin ánimo de lucro, obligándose al pago del precio convenido.

3.â€fEn los casos en que el, Gobierno Vasco no ejerza el derecho de tanteo, si la venta no queda formalizada en las condiciones notificadas o si, a pesar de no haber variado las condiciones inicialmente establecidas, ha transcurrido un año sin que el contrato haya quedado formalizado, el enajenaste estará nuevamente obligado en los términos previstos en el apartado 1.

4.â€fCuando se trate de bienes integrados en conjuntos monumentales no calificados individualmente, únicamente se podrá hacer uso de este derecho respecto de aquellos que hayan sido reseñados en el régimen de protección del conjunto como de singular relevancia.

5.â€fSi la pretensión de venta y sus condiciones no han sido notificadas correctamente, se podrá ejercer, en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo, el de retracto en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que se tenga conocimiento fehaciente de la venta.

Art. 26.

1.â€fLos notarios denegarán, en el ejercicio de sus facultades, la formalización en escritura pública de los títulos de adquisición de los bienes culturales calificados y de los inventariados cuando no se les acredite debidamente la existencia de la notificación prevenida en el apartado primero del artículo anterior.

2.â€fLos registradores de la propiedad denegarán la inscripción de los títulos de adquisición relativos a bienes culturales calificados y a los inventariados cuando no se les acredite debidamente la existencia de la notificación prevenida en el apartado primero del artículo anterior.

Art. 27.

Los bienes culturales calificados cuyos propietarios sean la Comunidad Autónoma los territorios históricos o los municipios quedarán automáticamente protegidos bajo el régimen de dominio público, siendo, en consecuencia, sea cual fuere su destino o afectación, imprescriptibles e inalienables, quedando sujetos al régimen de uso y aprovechamiento propio de los bienes demaniales.

CAPITULO II **De los bienes inmuebles**

Art. 28.

1.â€fLos bienes inmuebles calificados deberán ser conservados con sujeción al régimen de protección y a los instrumentos de planeamiento urbanístico que deberán ajustarse a aquel, y que en todo caso deberán contar con el informe favorable del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2.â€fRespecto a los conjuntos monumentales, en tanto no se aprueben los instrumentos urbanísticos que desarrollen el régimen de protección no se admitirán modificaciones en las alienaciones y rasantes existentes, incrementos o alteraciones de la edificabilidad parcelaciones y agregaciones y, en general, campos en la distribución de volúmenes, cubiertas y huecos que afecten a la armonía del conjunto y a sus soluciones técnicas y artísticas.

Art. 29.

1.â€fLas intervenciones que deban realizarse sobre bienes culturales calificados y su entorno, salvo las contempladas en el artículo 33, quedarán sujetas a autorización de los órganos competentes de la Diputación Foral afectada. Dicha autorización será previa a la concesión de la licencia municipal. Cuando se trate de bienes culturales destinados al culto religioso, habrán de tenerse en cuenta las exigencias que dicho uso requiere.

2.â€fAsimismo, deberán someterse a autorización de la Diputación Foral correspondiente, en los términos previstos en el apartado anterior, los cambios de uso y actividad a que se destinen los bienes culturales calificados.

3.â€fSe considerarán denegadas las autorizaciones previstas en este artículo si no ha recaído resolución expresa en el plazo de dos meses. Excepcionalmente, las Diputaciones Forales podrán prorrogar este plazo, notificándolo al solicitante e indicando los motivos del aplazamiento.

4.â€fLas autorizaciones otorgadas por las Diputaciones Forales sobre intervenciones en bienes inmuebles calificados deberán ser notificadas, juntamente con los demás interesados, al Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco.

Art. 30.

1.â€fNo podrán otorgarse licencias ni dictar órdenes para la realización de obras que, conforme a lo previsto en la presente ley, requieran cualquier autorización administrativa prevista en esta ley hasta que esta haya sido concedida.

2.â€fLas obras realizadas sin cumplir lo establecido en el apartado anterior serán ilegales, y los Ayuntamientos o, en su caso, las Diputaciones Forales podrán ordenar su reconstrucción o demolición con cargo al responsable de la infracción en los términos previstos por la legislación urbanística.

Art. 31.

Deberán comunicarse a la Diputación Foral correspondiente todas las intervenciones previstas que afecten a los bienes inventariados, con una antelación mínima de un mes sobre su ejecución.

Art. 32.

1.â€fEn aquellos casos en que las Diputaciones Forales observen que las actuaciones previstas sobre los bienes inventariados pueden hacer peligrar a los mismos podrán suspender cautelarmente su ejecución por un plazo máximo de un mes.

2.â€fSi la solución propuesta por la Diputación Foral correspondiente fuera la calificación del bien, deberá remitirse el expediente de obra al Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, quien deberá resolver sobre la incoación de expediente de calificación en el plazo de tres meses a partir de su recepción.

Art. 33.

Las intervenciones sobre conjuntos monumentales que hayan sido previstas en planes de ordenación territorial y urbana y/o en los planes especiales de protección dei área afectada por la declaración de bien cultural informados favorablemente por el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco serán autorizadas directamente por los Ayuntamientos. Dichas autorizaciones o licencias deberán ser comunicadas en el plazo de diez de las a la Diputación Foral correspondiente quien podrá ordenar la reposición del bien afectado a su estado original en el caso de que aquellas sean contrarias al régimen de protección aprobado al efecto.

Art. 34.

Las Diputaciones Forales deberán remitir al Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco, con periodicidad mensual, relación de todas las intervenciones habidas sobre los bienes inventariados.

Art. 35.

1.â€fCuando sean necesarias obras de reparación para la conservación de un bien cultural calificado o inventariado, o si existe peligro inminente sobre el mismo, el propietario o demás obligados deberán denunciar este peligro inmediatamente a la Diputación Foral correspondiente para que estado te las medidas oportunas.

2.â€fCuando los propietarios, poseedores o titulares de derechos reales sobre bienes calificados o inventariados no den cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 20, la Diputación Foral correspondiente, de oficio o a instancia del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, podrá exigir su cumplimiento en un plazo adecuado y, en caso contrario, ordenar su ejecución subsidiaria por cuenta del propietario Asimismo, la Diputación Foral podrá realizar de modo directo las obras necesarias que resulten inaplazables para asegurar la integridad del bien. La ejecución directa no obsta para que su costo deba ser abonado por el propietario si así resulta procedente.

Art. 36.

1.â€fNo podrá procederse al derribo de bienes culturales calificados y de los inventariados sin previa declaración de ruina y autorización expresa de la Diputación Foral correspondiente régimen deberá conceder audiencia al Ayuntamiento, afectado. En todo caso, será condición indispensable la autorización previa del Gobierno Vasco sobre la desafectación del bien cultural calificado, para lo cual habrá de solicitarse informe preceptivo del órgano consultivo correspondiente según lo previsto en el artículo 6. Asimismo, para los bienes inventariados y los bienes individuales afectados por la calificación de un conjunto monumental será necesaria su desafectación mediante resolución del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, quien también habrá de solicitar informe preceptivo del órgano consultivo correspondiente.

2.â€fSi la resolución dictada al respecto es favorable, la autorización se otorgará condicionada a la presentación de una memora que documente ampliamente el bien cultural afectado.

3.â€fRespecto a los bienes culturales calificados y a los inventariados, únicamente procederá la declaración de estado ruinoso en cualquiera de los siguientes supuestos:

a)â€fSituación de ruina física irrecuperable, cuando concurra la existencia de daños que comprometan las condiciones mínimas de seguridad y exijan la sustitución de elementos estructurales en una proporción superior al cincuenta por ciento del total de dichos elementos, y la ausencia de las ayudas económicas precisas Para ejecutar la diferencia entre el cincuenta por ciento y el total de las obras necesarias.

b)â€fCoste de la reparación de los citados daños superior al cincuenta por ciento del valor actual de reposición del inmueble y ausencia de las ayudas económicas necesarias para cubrir la diferencia entre el limite del cincuenta por ciento y el total del coste presupuestado La valoración de reposición descrita no se verá afectada por coeficiente alguno de depreciación por edad pero lo podrá ser por los coeficientes de mayoración cuya aplicación pueda considerarse justificada en base a la existencia de los citados valores que dieron lugar a su calificación o inventariado.

4.â€fLa incoación de un expediente de declaración de ruina de un inmueble calificado se notificará a la Diputación Foral correspondiente, que emitirá informe al respecto.

5.â€fSi la declaración de ruina es consecuencia del incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 20 ó 35 de la presente ley, no podrá autorizarse el derribo, y se exigirá su conservación a cargo del propietario.

6.â€fSi existiera peligro inminente para bienes o personas, la autoridad competente para declarar el estado de ruina deberá ordenar las medidas necesarias para evitar posibles daños. Si fueran precisas obras por razón de fuerza mayor, estas deberán prever la reposición de los elementos retirados.

7.â€fLa incoación de un expediente de declaración de ruina de un inmueble calificado o inventariado o la denuncia de su situación de ruina inminente podrán dar lugar a la iniciación del procedimiento de expropiación forzosa del mismo.

CAPITULO III De los bienes muebles

Art. 37.

1.â€fLos bienes muebles calificados deberán ser conservados en su integridad, dando cumplimiento al régimen de protección aprobado con su calificación.

2.â€fLos bienes muebles que hayan sido reconocidos como inseparables de un inmueble por el decreto de calificación de este tendrán la consideración de bienes culturales calificados y estarán sometidos al destino de aquel, a no ser que el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco autorice su separación con carácter excepcional, indicando las razones que lo motivan.

3.â€fLos propietarios y poseedores de bienes muebles que reúnan las características que reglamentariamente se establezcan para su integración en el patrimonio cultural vasco están obligados a comunicar al Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco la existencia de los mismos.

Art. 38.

1.â€fLos bienes muebles calificados no podrán ser modificados, reparados o restaurados sin previa autorización de la Diputación Foral correspondiente. Dicha autorización se entenderá denegada si no media resolución expresa en el plazo de dos meses, salvo prórroga acordada excepcionalmente por la Diputación Foral, que deberá ser notificada al solicitante indicando las razones que la han motivado.

2.â€fLas Diputaciones Forales notificarán, juntamente con los demás interesados, al Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco todas las intervenciones autorizadas sobre los bienes muebles calificados.

3.â€fLos trabajos que se vayan a efectuar sobre los bienes muebles inventariados deberán ser notificados a la Diputación Foral correspondiente con una antelación mínima de cinco días.

Art. 39.

1.â€fEn caso de que un bien mueble calificado o inventariado requiera la adopción de medidas urgentes de conservación o custodia la Diputación Foral correspondiente podrá exigir á su propietario la ejecución de los trabajos que se estimen oportunos, o bien podrá ejecutarlos subsidiariamente en caso de incumplimiento por el titular del bien afectado.

2.â€fAsimismo las Diputaciones Forales podrán ordenar el depósito provisional de bienes muebles registrados en lugares adecuados, procurando restar siempre que sea posible el cumplimiento de la finalidad que los mismos tengan asignada, en tanto el lugar de su ubicación original no cumpla las condiciones necesarias para la debida conservación de aquellas.

Art. 40.

1.â€fQueda prohibida la destrucción de bienes muebles calificados e inventariados.

2.â€fLos propietarios y poseedores legítimos de objetos y colecciones de bienes culturales calificados o inventariados podrán acordar con la Administración la cesión en depósito de los mismos. En todo caso la cesión en depósito conllevará el derecho de la Administración a exponer al público los bienes depositados, salvo que con ello pudieran perjudicarse intereses legítimos de personas o grupos sociales y así quede debidamente justificado.

Art. 41.

Los propietarios y poseedores legítimos deberán comunicar al Registro de Bienes Culturales Calificados y al Inventario General de Bienes Culturales, respectivamente, los traslados de lugar de los bienes calificados e inventariados.

Art. 42.

Las personas que habitualmente ejerzan el comercio de bienes integrantes del patrimonio cultural vasco deberán formalizar un libro de registro de las transmisiones que realicen sobre dichos bienes.

CAPITULO IV

Del patrimonio arqueológico

Art. 43.

Integran el patrimonio arqueológico del pueblo vasco todos aquellos bienes muebles e inmuebles poseedores de al no de los valores mencionados en el artículo 2º, la presente ley cuyo estudio requiera la aplicación de la metodológica arqueológica.

Art. 44.

1.ª Se entiende por zona arqueológica todo lugar donde existan bienes muebles o inmuebles cuyo estudio requiere la aplicación de la metodología arqueológica. Los conjuntos de ruinas y restos arqueológicos sometidos a visita pública tendrán la consideración de parque arqueológico.

2.ª Además de la protección otorgada por el artículo 28 a las zonas arqueológicas calificadas, deberán ser protegidas por los planes de ordenación territorial y urbana las zonas arqueológicas inscritas en el Inventario General de Bienes Culturales en las condiciones que en cada caso establezca el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, cuyo informe favorable respecto a la protección otorgada por los mencionados planes será preceptivo en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Todo proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental según la legislación vigente irá acompañado del informe arqueológico emitido por la Diputación Foral correspondiente con el fin de incluir en la declaración las consideraciones o condiciones resultantes de dicho informe. Dicho informe se entenderá favorable si en el plazo de 15 días no hubiera sido emitido expresamente.

Art. 45.

1.ª La realización de actividades arqueológicas y paleontológicas terrestres o subacuáticas, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, precisará autorización previa de la Diputación Foral correspondiente, salvo la prospección arqueológica sin extracción de tierra, que simplemente deberá ser notificada.

2.ª Tendrán la consideración de actividades arqueológicas y paleontológicas los estudios de arte rupestre, así como las prospecciones, sondeos, excavaciones, controles y cualesquiera otras que afecten a bienes o zonas arqueológicas o paleontológicas de conformidad con las siguientes definiciones:

A) Prospección arqueológica: es la exploración del terreno dirigida a la búsqueda de toda clase de restos históricos o paleontológicos. Según la técnica a utilizar, la prospección arqueológica podrá ser:

a)â€fProspección sin extracción de tierra, la cual se subdivide en:

â€“Prospección visual: es la exploración superficial con reconocimiento del terreno.

â€“Prospección geofísica: es el estudio del subsuelo mediante la aplicación de las ciencias físicas.

b)â€fProspección con extracción de tierra, que a su vez se subdivide en:

â€“Prospección con catas: es la extracción de tierra en un espacio delimitado con el fin de comprobar la existencia de un yacimiento arqueológico en el lugar. Se dará por finalizada cuando aparezcan las primeras evidencias arqueológicas.

â€“Prospección mecánica es la extracción de testigo mediante sondeo mecánico. Se dará igualmente por finalizada cuando aparezcan las primeras evidencias arqueológicas.

B)â€fSondeo arqueológico es la excavación de reducidas dimensiones en relación y proporción al todo, con objeto de reconocer la secuencia cultural de un yacimiento arqueológico.

C)â€fExcavación arqueológica: es la actividad de investigar, documentar y desenterrar o extraer restos arqueológicos y paleontológicos atendiendo a la estratigrafía de los sedimentos.

D)â€fControl arqueológico: es la intervención en un proceso de obras que afectan o pueden afectar a un espacio de posible interés arqueológico consistente en la supervisión de aquellas, estableciendo las medidas oportunas que permitan la conservación o documentación, en su caso, de las evidencias o elementos de interés arqueológico que aparezcan en el transcurso de las mismas.

E)â€fEstudio de arte rupestre: es el conjunto de tareas de campo orientadas al estudio, documentación gráfica y reproducción de manifestaciones rupestres susceptibles de ser estudiadas por el método arqueológico y de su contexto.

3.â€fEstas actuaciones tendrán carácter de urgencia en los casos en que su conservación este amenazada, a cuyos efectos será de aplicación el procedimiento administrativo que conlleva tal declaración.

4.â€fLa concesión de la preceptiva autorización, así como las obligaciones derivadas de su otorgamiento, serán reguladas por las respectivas Diputaciones Forales por la reglamentaria. En todo caso, el titular de la autorización enviará al Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco copia de los informes y memorias preceptivos, así como de los inventarios de los materiales obtenidos, con identificación de la estratigrafía de la que proceden.

5.â€fEn los casos en que la actuación arqueológica se haga necesaria como consecuencia de cualquier tipo de obras que afecten a zonas o bienes arqueológicos calificados y a los inventariados, el promotor deberá presentar el correspondiente proyecto arqueológico ante la Diputación Foral correspondiente para su aprobación previa a la ejecución de aquellas. Su financiación correrá a cargo del titular de las

actuaciones afectantes en el caso de que se trate de entidades de derecho público. En caso contrario, la Diputación Foral correspondiente participará en la asunción de los gastos mediante la concesión de ayudas en los términos que se fijen reglamentariamente a no ser que ejecute directamente el proyecto que, estime necesario. En todo caso, la Diputación Foral estará obligada a satisfacer el 50 por 100 del monto total que suponga la actuación arqueológica.

6.ª Las autorizaciones para realizar actividades arqueológicas y paleontológicas deberán ser denegadas por las Diputaciones Forales en los casos en que no concurra la capacitación profesional adecuada o el proyecto arqueológico presentado resulte inadecuado para la intervención pretendida.

Art. 46.

Serán ilícitas las actuaciones arqueológicas y paleontológicas:

a) Las realizadas sin la preceptiva autorización, incluso en aquellos casos en que, no teniendo por fin el estudio del interés arqueológico y paleontológico, sino cualquier otro ajeno a estas ciencias quede afectado el patrimonio arqueológico y se demuestre el conocimiento de la existencia de este por quien actuó.

b) Las realizadas contraviniendo los términos en que ha sido concedida la autorización.

Art. 47.

1.ª Los bienes de interés arqueológico y paleontológico descubiertos en el ámbito temporal de la Comunidad Autónoma, ya sea de forma casual o fruto de un trabajo sistemático dedicado a tal fin, serán de dominio público.

2.ª Los descubridores deberán notificar a la Diputación Foral correspondiente los hallazgos y resultados obtenidos en el plazo que reglamentariamente se prevea cuando se trate de actividades arqueológicas y paleontológicas autorizadas.

3.ª Los bienes hallados como consecuencia de actividades autorizadas deberán ser depositados en los museos territoriales correspondientes o centros que a tal fin se designe por el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco y solamente podrán ser trasladados a otros centros con su autorización. Hasta que los objetos sean entregados en dichos centros, al descubrir por le serán de aplicación las normas del depósito legal. Una vez entregados los materiales y transcurrido el plazo de dos años para la presentación de la memoria provisional correspondiente a cada actuación, estos quedarán a disposición del público en general con el fin de facilitar otros estudios e investigaciones.

Art. 48.

1.â€fA los efectos de la presente ley, tendrán la consideración de hallazgos casuales los descubrimientos de objetos y restos materiales poseedores de los valores que son propios del patrimonio cultural vasco que se hayan producido por azar o como consecuencia de cualquier tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier índole en lugares en que se desconocida la existencia de los mismos. Su descubrimiento deberá ser notificado inmediatamente a la Diputación Foral o al Ayuntamiento correspondiente. En todo caso, el Ayuntamiento deberá ponerlo en conocimiento de la Diputación Foral en un plazo de cuarenta y ocho horas.

2.â€fSi el hallazgo ha sido obtenido por la remoción de tierras u obras de cualquier índole, la Diputación Foral o, en caso de urgencia, los Alcaldes de los municipios respectivos notificando a dicha Diputación en el plazo de cuarenta y ocho horas, podrán ordenar la interrupción inmediata de los trabajos, por plazo máximo de quince días. Dicha paralización no comportará derecho a indemnización alguna. En caso de que resulte necesario, la Diputación Foral podrá mantener la suspensión para realizar la actuación arqueológica correspondiente. En este caso, se estará a lo dispuesto en la legislación general sobre la responsabilidad de las Administraciones públicas.

Asimismo, las Diputaciones Forales asumirán los costes de redacción y ejecución del proyecto arqueológico salvo que el Gobierno Vasco incoe expediente para calificar o inventariar el bien afectado en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 45 5.

3.â€fLos objetos y restos materiales de interés arqueológico o paleontológico descubiertos casualmente deberán ser mantenidos en el lugar en que han sido hallados hasta que la Diputación Foral dictamine al respecto. Excepcionalmente, en el caso de que corran grave peligro de desaparición o deterioro, deberán ser entregados, si la naturaleza del bien lo permite, en el museo territorial correspondiente o centro que a tal fin designe el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco. En tanto no sean entregados, al descubridor le serán de aplicación las normas del depósito legal.

4.â€fEl descubridor y el propietario del lugar en que hubiese sido encontrado de forma casual el objeto tienen derecho a recibir del Departamento de Cultura y Turismo de Gobierno Vasco, en concepto de premio en metálico, una cantidad igual a la mitad del valor que en tasación legal se le atribuya, que se distribuirá entre ellas por partes iguales. Si quieren dos o más los descubridores o propietarios, se mantendrá igual proporción. Se exceptúa el hallazgo de partes integrantes de la estructura arquitectónica de un inmueble incluido en el Registro de Bienes Culturales Calificados o en el Inventario General de Patrimonio Cultural.

5.â€fEl incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo privará al descubridor y, en su caso, al Propietario del derecho al premio indicado, y los objetos quedarán depositados en los centros mencionados en el apartado 2, con independencia de las sanciones que en su caso procedan.

Art. 49.

1.â€fEn las zonas, solares o edificaciones en que se presume la existencia de restos arqueol3gicos, el propietario o promotor de las obras que se pretendan realizar deber1 aportar un estudio referente al .valor arqueol3gico del solar o edificaci3n y la incidencia que pueda tener en el proyecto de obras.

2.â€fUna vez realizado el estudio, la Diputaci3n Foral determinar1 la necesidad del proyecto arqueol3gico, y a la vista de todo ello otorgar1 la autorizaci3n previa a la licencia de obras. En cuanto a la redacci3n y ejecuci3n del proyecto arqueol3gico, se estar1 a lo dispuesto en el r3gimen subvencional previsto en el art3culo 45.5.

Art. 50.

1.â€fLas Diputaciones Forales podr1n ejecutar directamente cualquier intervenci3n arqueol3gica en cualquier lugar en que se conozca o presume la existencia de restos de inter3s arqueol3gico o paleontol3gico, actuando a tal efecto de conformidad con el principio de celeridad y procurando causar el menor da1o posible La indemnizaci3n de estas actuaciones, en el caso de que supongan da1os econ3micamente evaluables, se realizar1 conforme a lo previsto en la ley de Expropiaci3n Forzosa, para las ocupaciones temporales.

2.â€fAsimismo, las Diputaciones Forales podr1n ordenar la ejecuci3n de las intervenciones arqueol3gicas necesarias, previa presentaci3n aprobaci3n del proyecto arqueol3gico correspondiente respecto de zonas arqueol3gicas calificadas o inventariadas cuya conservaci3n o documentaci3n peligre por incumplimiento de lo dispuesto en el art3culo 45.5. En estos casos, la financiaci3n del proyecto arqueol3gico correr1 en su totalidad a cargo del infractor. Entre tanto, podr1n ser suspendidas cautelarmente las actuaciones que hacen peligrar el patrimonio arqueol3gico. Estos efectos ser1n independientes de la sanci3n que, en su caso, pueda recaer.

CAPITULO V Del patrimonio etnogr1fico

Art. 51.

Se considera patrimonio etnogr1fico al conjunto de bienes materiales e inmateriales en que se manifiesta la cultura tradicional del Pa3s Vasco.

Art. 52.

Los bienes materiales de car1cter etnogr1fico se registrar1n por el r3gimen general dispuesto en la presente ley.

Art. 53.

Los bienes etnográficos inmateriales, como usos, costumbres, creaciones, comportamientos, que trascienden de los restos materiales en que puedan manifestarse; serán salvaguardados por la Administración competente según esta ley, promoviendo para ello su investigación y la recogida exhaustiva de los mismos en soportes materiales que garanticen su transmisión a las generaciones futuras.

Art. 54.

Reglamentariamente se establecerán las medidas de fomento, subvenciones y ayudas necesarias a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52 y 53.

CAPITULO VI Del patrimonio documental

Art. 55.

1.ª El patrimonio documental del pueblo vasco está compuesto por la documentación de interés producida o recibida por cualquier Administración, entidad o individuo que a lo largo de la historia haya desarrollado sus atribuciones, funciones o actividades en el País Vasco, independientemente de la titularidad y ubicación actual o futura de la misma.

2.ª Todos los documentos, fondos de archivo y colecciones de documentos de cualquier titularidad con una antigüedad de 50 años se consideran históricos y quedan como tales incorporados al Inventario del Patrimonio Documental Vasco de la manera prevista en el artículo 16 y 59.2.

3.ª El Gobierno Vasco, previo informe de los órganos consultivos que correspondan, podrá declarar constitutivos del patrimonio documental vasco aquellos documentos que sin alcanzar la antigüedad indicada en el apartado anterior merezcan dicha consideración.

Art. 56.

Se entiende por documento de archivo, a los efectos de la presente ley, toda información registrada; independientemente de su forma y características físicas, recibida, creada o conservada por una institución, entidad o individuo en el desempeño de sus funciones.

Art. 57.

Se entiende por fondo de archivo, a los efectos de la presente ley todo conjunto orgánico de documentos, conservado de manera organizada de forma que se garantice la difusión conveniente de su información.

Art. 58.

Se entiende por colección de documentos, a los efectos de la presente ley, todo conjunto de documentos que no reúnen las características recogidas en el artículo anterior.

Art. 59.

1.â€fTendrán el carácter de públicos los documentos, fondos de archivo y colecciones de documentos de:

a)â€fLas instituciones autonómicas, forales y municipales.

b)â€fLas entidades, organizaciones e instituciones bajo control directo o indirecto de las instituciones señaladas en el párrafo anterior.

c)â€fCualquier otra procedencia e integrados en un servicio de archivo público.

2.â€fLas instituciones vascas establecerán los adecuados instrumentos de colaboración con el Estado para la aplicación de esta ley en relación con el patrimonio documental vasco de titularidad del mismo.

Art. 60.

1.â€fLos fondos de archivo públicos serán de acceso libre. El acceso sólo se limitará en los siguientes casos:

a)â€fDe manera general; en las series documentales que contengan informaciones que hayan sido declaradas materias clasificadas en virtud de la legislación vigente sobre secretos oficiales, siempre que esta declaración no haya sido cancelada o informaciones referentes a la vida privada y la intimidad de las personas y los secretos comerciales, industriales y científicos protegidos por la ley.

b)â€fDe forma transitoria, en documentos, colecciones de documentos y fondos de archivo que tengan documentación deteriorada o en malas condiciones de conservación.

2.â€fPor la reglamentaria se regularán las modalidades y criterios de acceso.

Art. 61.

Los documentos, fondos de archivo y colecciones de documentos de carácter no público quedan sujetos a la inspección de la Administración pública competente en cada caso.

Art. 62.

1.â€fLos titulares de los documentos, fondos de archivos y colecciones de documentos no públicos están obligados a la correcta conservación material y a la no destrucción, división ni merma de los mismos. El incumplimiento de estas obligaciones podrá ser causa de expropiación.

2.â€fLa Administración colaborará con cuantos medios sean precisos al correcto cumplimiento de la disposición precedente y podrá arbitrar las ayudas económicas y técnicas necesarias, a las que tendrán acceso los titulares privados que acrediten interés por una conservación adecuada, en función de la mejora de sus instalaciones y redacción del correspondiente inventario.

Art. 63.

Los documentos; fondos de archivos y colecciones de documentos no públicos podrán transferirse a los servicios de archivo, las condiciones que sus propietarios estimen adecuadas pudiéndose optar por cualquiera de las fórmulas, contractuales que prevea la legislación vigente.

Art. 64.

La reproducción y edición de documentos públicos es libre, y queda limitada únicamente en aquellos casos en que tal reproducción entrañe riesgo de deterioro de los originales además de lo dispuesto en el artículo 60.

Art. 65.

La Administración a para y fomentará la utilización de cuantos medios sean precisos para:

a)â€fLa reproducción sistemática, en microfilm o cualquier otro soporte analógico o digital de los documentos del pueblo vasco para asegurar su almacenaje y difusión con las máximas garantías.

b)â€fLa restauración de los documentos deteriorados la adecuada conservación material del patrimonio documental del pueblo vasco.

CAPITULO VII

Del patrimonio bibliográfico

Art. 66.

El patrimonio bibliográfico vasco se integra por las bibliotecas y colecciones bibliográficas y hemerográficas y las obras literarias, científicas o artísticas de carácter unitario o seriado, impresas, manuscritas o reproducidas por cualquier otro medio, cuya conservación es de interés por su valor para la información, la educación e investigación y para el conocimiento y desarrollo de la cultura en general y muy especialmente de la cultura del pueblo vasco.

Art. 67.

Se entiende por biblioteca la reunión de colecciones bibliográficas y hemerográficas y de materiales individuales que forman una unidad ordenada, catalogada y disponible.

Art. 68.

Se entiende por colección bibliográfica y hemerográfica el conjunto de publicaciones unitarias o seriadas que presentan una determinada cohesión formal, temática o de otra índole con independencia de su catalogación técnica.

Art. 69.

1.ª Tendrán el carácter de públicos los fondos recogidos en las bibliotecas definidas como de uso público según el apartado b) del artículo 84 de esta ley. Dicha conceptualización se entenderá a los efectos de acceso libre que sólo se limitará de forma circunstancial para salvaguardar la seguridad del fondos y el fin de a biblioteca.

2.ª Para garantizar dicho acceso, las bibliotecas de uso público incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley deberán informar a los usuarios de sus fondos y facilitar gratuitamente la utilización y consulta.

A este mismo fin se establecerán mecanismos de colaboración interbibliotecaria para conseguir un mejor rendimiento social y cultural de los recursos disponibles junto a la cooperación con otras redes y centros externos a la Comunidad Autónoma para el intercambio de información y aprovechamiento de nuevas tecnologías.

Art. 70.

1.â€fLos titulares de fondos privados recogidos en bibliotecas de uso privado segùn el apartado a) del artículo 84 de la presente ley estàn obligados a la correcta conservaci3n material y a la no destrucci3n, divisi3n ni merma de los mismos, quedando para ello sujetos a la inspecci3n de la Administraci3n competente.

2.â€fLos fondos privados podràn transferirse o depositarse sus bibliotecas de uso pùblico en las condiciones que sus propietarios estimen adecuadas pudiéndose optar por cualquiera de las f3rmulas contractuales que prevea la legislaci3n vigente.

3.â€fReglamentariamente se regularàn los programas de ayudas en aras al cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 71.

El Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco dispondrà los medios oportunos para que los fondos bibliogràficos y hemerogràficos de inter3s pùblico sean reproducidos en microfilm o en cualquier otro soporte que permita la mejor conservaci3n y difusi3n del patrimonio bibliogràfico vasco.

Art. 72.

Con el objeto de suministrar fondos a los centros de dep3sito cultural de Euskadi y de llevar a cabo el control bibliogràfico nacional, se regularà por la reglamentaria la organizaci3n y funcionamiento del dep3sito legal y asignaci3n de I.S.B.N., como registros principales para el conocimiento conservaci3n y difusi3n del patrimonio bibliogràfico vasco.

TITULO IV

De los servicios de archivos y bibliotecas y de los museos

CAPITULO I

De los servicios de archivos

Art. 73.

Se entiende por servicio de archivo, a los efectos de esta ley, la unidad administrativa responsabilizada del tratamiento archivístico y la difusi3n de los fondos de archivo integrados en el mismo.

Art. 74.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley los servicios de archivo de titularidad del Estado y de los territorios históricos existentes en la Comunidad Autónoma.

Art. 75.

Serán funciones de todo servicio de archivo:

- a) La puesta a punto y la gestión del sistema de archivo adecuado.
- b) El control de la organización de documentos y del sistema de transferencias.
- c) La ejecución de los expurgos según los criterios y los procedimientos que se establecerán por la reglamentaria.
- d) La difusión por cuantos medios sea preciso, de la documentación integrada con el mismo.

Art. 76.

Están obligados a la creación y mantenimiento de un servicio de archivo:

- a) Las instituciones autonómicas y municipales.
- b) Las entidades, organizaciones e instituciones bajo control directo o indirecto de las instituciones señaladas en el párrafo anterior.

Art. 77.

Todo servicio de archivo deberá contar con personal técnico especializado en número suficiente para garantizar el cumplimiento de las funciones recogidas en el artículo anterior.

Sección 1ª. DEL SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS

Art. 78.

1. Se crea el Sistema Nacional de Archivos de Euskadi, SNAE, que estará integrado por:

- a) Los servicios de archivo de titularidad pública ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 74.

b)â€fLos fondos de archivo de titularidad no p blica que, aun no constituy ndose en servicio de archivo, soliciten la integraci n en el mismo por la de convenio en las condiciones que en cada caso se estipulen.

2.â€fLos archivos de titularidad de los territorios hist ricos o del Estado podr n integrarse en el Sistema Nacional de Archivos de Euskadi mediante convenios con el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco.

Art. 79.

Son funciones principales del Sistema Nacional de Archivos de Euskadi:

1.â€fLa homologaci n de los servicios de archivo que lo integran tanto en lo referente a criterios descriptivos como a normas de tratamiento documental.

2.â€fLa coordinaci n de los planes de catalogaci n, difusi n y otros de los servicios de archivo que lo integran.

Art. 80.

Para la puesta en marcha del Sistema Nacional de Archivos de Euskadi, el Gobierno Vasco crear  un centro espec fico cuya gesti n depender  del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco.

Art. 81.

Se crea el Archivo Hist rico del Gobierno Vasco cuyo funcionamiento y organizaci n se desarrollarn por v a reglamentaria.

CAPITULO II De bibliotecas

Art. 82.

A los efectos de esta ley, se entiende tambi n por biblioteca el centro cultural donde se re nen, ordenan, conservan y difunden los materiales que el art culo 66 se ala como susceptibles de integrar el patrimonio bibliogr fico y que cuenta con los correspondientes servicios y personal t cnico Para proveer y facilitar el acceso a ellos en atenci n a las necesidades de informaci n, investigaci n, educaci n, cultura y esparcimiento.

Art. 83.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ley las bibliotecas de titularidad de los territorios históricos y las de titularidad estatal, salvo aquellas para cuya gestión el Gobierno Vasco firme un convenio.

Art. 84.

Las bibliotecas pueden ser de uso privado o de uso público:

a) Las bibliotecas de uso privado son las de propiedad privada individual o colectiva, destinadas al uso de sus propietarios.

b) Las bibliotecas de uso público son las de titularidad pública, y las de titularidad privada que por prestar un servicio público hayan suscrito un convenio con el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco por el que se establezca un estatuto de funcionamiento.

Art. 85.

1. El Gobierno Vasco velará para que en los municipios de más de 3.000 habitantes haya servicios de biblioteca abiertos al público, de acuerdo con lo que reglamentariamente se disponga.

2. Asimismo, velará para que en las ciudades de más de 30.000 habitantes se establezcan servicios bibliotecarios descentralizados, así como para que en los municipios de menos de 3.000 habitantes exista al menos un servicio de bibliotecas móviles.

Sección 1ª. DEL SISTEMA NACIONAL DE BIBLIOTECAS

Art. 86.

1. Se crea el Sistema Nacional de Bibliotecas de Euskadi, que estará integrado por las bibliotecas de uso público recogidas en el apartado b) del artículo 84 que no sean de titularidad de los territorios históricos o del Estado, salvo aquellas para cuya gestión el Gobierno Vasco firme un convenio.

2. Las bibliotecas de titularidad Privada, así como las de titularidad de los territorios históricos o del Estado, podrán integrarse en el Sistema Nacional de Bibliotecas de Euskadi mediante convenios con el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco.

Art. 87.

Serán funciones principales del Sistema Nacional de Bibliotecas de Euskadi la coordinación de las actividades y programas de las bibliotecas integradas en el sistema y diseñar una política bibliotecaria y del patrimonio bibliográfico del País.

Art. 88.

Para la puesta en marcha del Sistema Nacional de Bibliotecas, el Gobierno Vasco creará un centro específico cuya gestión dependerá del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco.

CAPITULO III **De los museos**

Art. 89.

1.â€fA los efectos de la presente ley, son museos las instituciones permanentes al servicio de la sociedad y de su desarrollo, abiertos al público, que investiguen sobre los testimonios del hombre y de su entorno, los adquieran, conserven, los comuniquen los exhiban con fines de estudio, educación y disfrute.

2.â€fQuedan excluidos del ámbito de la presente ley los museos de titularidad de los territorios históricos y los de titularidad del Estado existentes en la Comunidad Autónoma.

Art. 90.

A fin de acercar la historia al ciudadano a través de su entorno más cercano, el Gobierno Vasco velará por que en los municipios y comarcas de más de 10.000 habitantes se cree un museo de la ciudad. Será función específica de estos museos la adquisición, conservación, muestra y difusión de elementos o aspectos informadores de la historia de cada ciudad.

Art. 91.

El Gobierno Vasco garantizará el acceso libre y gratuito a los museos de titularidad autonómica, sin perjuicio de las restricciones que por razón de la conservación de los bienes en e los custodiados o de la función de la propia institución puedan establecerse.

Art. 92.

Los museos habrán de contar con personal técnico cualificado para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Sección 1ª. DEL SISTEMA NACIONAL DE MUSEOS

Art. 93.

1.ª Se crea el Sistema Nacional de Museos de Euskadi que estará integrado por todos los museos de titularidad pública, salvo los de titularidad exclusiva del Estado y los de titularidad de los territorios históricos, existentes en cada momento en la Comunidad Autónoma.

2.ª Los museos de titularidad privada, así como los de titularidad los territorios históricos o del Estado, podrán integrarse en el Sistema Nacional de Museos de Euskadi mediante convenios con el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco.

Art. 94.

Serán funciones principales del Sistema Nacional de Museos de Euskadi la coordinación de las actividades y programas de los museos integrados en el sistema y el diseño de una política museística del País.

Art. 95.

Para la puesta en marcha del Sistema Nacional de Museos de Euskadi, el Gobierno Vasco creará un centro físico cuya gestión dependerá del Departamento Cultura y Turismo.

Art. 96.

Todos los museos integrados en el Sistema Nacional deberán contar con personal técnico especializado en la materia de que se trate en cada caso.

Sección 2ª. DE LAS COLECCIONES Y FONDOS MUSEOGRÁFICOS

Art. 97.

Se entiende por colección o fondo museográfico el conjunto de testimonios del hombre y de su entorno recogidos y exhibidos ordenadamente a los fines de informar, comunicar y educar.

Art. 98.

1.â€fEn caso de disolución o clausura de un museo todos sus fondos serán depositados en otro de naturaleza acorde con los bienes culturales expuestos, que se halle enclavado dentro del mismo territorio histórico si es posible y de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

2.â€fTodos sus fondos se reintegrarán al museo de origen en caso de reapertura del mismo.

Art. 99.

1.â€fExcepcionalmente el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco podrá disponer el depósito de los fondos existentes en un museo en otro u otros centros cuando razones de urgencia, seguridad o accesibilidad así lo aconsejen y hasta tanto desaparezcan las causas que originaron dicho traslado.

2.â€fDel mismo modo, cuando las deficiencias de instalación o el incumplimiento de la legislación aplicable por parte de la entidad o persona responsables pongan en peligro la seguridad o accesibilidad de los fondos existentes en un museo, se podrá disponer el depósito de dichos fondos en otro museo hasta tanto no desaparezcan las causas que motivaran dicha decisión.

Art. 100.

1.â€fLos fondos de los museos de la Comunidad Autónoma no podrán salir de los mismos, aunque fuere en concepto de depósito, sin autorización expresa del Departamento de cultura y Turismo del gobierno Vasco en los casos en que así se establezca reglamentariamente.

2.â€fPara los fondos de propiedad privada que estén depositados en los museos de la Comunidad Autónoma, se estará a lo que reglamentariamente se determine y a las condiciones estipuladas al establecer el correspondiente depósito.

Art. 101.

Los fondos de los museos vascos, públicos o privados, estarán debidamente documentados. Sus responsables, con el fin de formalizar el inventario del patrimonio

museístico del País Vasco, deberán facilitar al Departamento de Cultura y turismo del Gobierno Vasco, en el mes de diciembre de cada año, copia del archivo actualizado de todas las piezas que en ellos existan, estén o no expuestas, así como copia del libro de registro.

TITULO V De las medidas de fomento

Art. 102.

1.ª De acuerdo con los principios establecidos en el título I de esta ley, la Administración competente en cada caso colaborará con los propietarios y titulares de derechos sobre los bienes protegidos por esta ley para la conservación, recuperación y fusión de los mismos, mediante la prestación del asesoramiento técnico necesario y la concesión de ayudas de tipo económico-financero. Estas ayudas podrán otorgarse a través de subvenciones o bien mediante convenios con otras Administraciones o entidades.

2.ª A los efectos previstos en este artículo, las Diputaciones Forales aprobarán anualmente los programas de ayuda para la conservación, mejora, restauración y excavación de bienes culturales calificados y de los inventariados, en los que se establecerán las ayudas a conceder, así como los criterios y condiciones para su adjudicación. En todo caso, no se entenderán incluidos en los importes concedidos los costos derivados del incumplimiento de las medidas de conservación resultantes de esta ley o de otras disposiciones aplicables

3.ª Cuando se trate de obras de reparación urgente la Diputación Foral correspondiente podrá conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable que será inscrita en el Registro de la Propiedad, en los términos que reglamentariamente se desarrollen.

En el caso de que, antes de transcurridos cinco años a partir del otorgamiento de las ayudas previstas en esta ley, la Administración adquiera, en virtud del ejercicio de los derechos de tanteo retracto, o bien por expropiación, bienes culturales a los que se haya aplicado dichas ayudas o subvenciones se traerá del principio de adquisición la cantidad equivalente al montante de dichas ayudas, considerándose las mismas como anticipo a cuenta.

Art. 103.

1.ª El Gobierno dispondrá las medidas necesarias para que la finalización de la adquisición de bienes inmuebles calificados y de los inventariados con el fin de destinarlos a un uso que asegure su protección tenga preferente acceso al crédito oficial en la forma y con los requisitos que establezcan sus normas reguladoras. A tal fin el Gobierno Vasco podrá establecer mediante acuerdos con personas y entidades públicas y privadas, las condiciones para disfrutar de los beneficios crediticios.

2.â€fLas condiciones de suspensión se regularán reglamentariamente.

Art. 104.

Los titulares o poseedores de bienes culturales calificados e inventariados gozarán de los beneficios fiscales que al efecto determinen las leyes armonizadoras aprobadas en desarrollo de la Ley 3/1989, de 30 de mayo las normas forales de los territorios históricos y las ordenanzas de los municipios respectivos.

Art. 105.

1.â€fLos propietarios de bienes culturales podrán convenir con la Administración la entrega en propiedad de dichos bienes en compensación de sus deudas de carácter sancionador, previo informe pericial del Centro de Patrimonio Cultural Vasco.

2.â€fLa entrega en propiedad de bienes culturales podrá también convenirse en favor de los Ayuntamientos como sustitución de las cesiones y otras cargas de obligado cumplimiento derivadas de la ejecución de la legislación urbanística, siempre que garanticen la satisfacción de los beneficios que al interés general reportan estas cesiones.

Art. 106.

1.â€fLas Administraciones de la Comunidad Autónoma del País Vas y de sus territorios históricos reservarán, en el presupuesto de las obras públicas de importe superior a cincuenta millones financiadas total o parcialmente por aquellas, una partida equivalente, como mínimo, al uno por ciento del importe de las mismas, con el fin de invertirlo en la conservación, fomento de la creatividad artística, puesta en valor y difusión de los bienes protegidos por esta ley.

2.â€fNo podrá fraccionarse la contratación a los efectos de eludir el importe reseñado en el apartado anterior.

3.â€fEn el caso de que la obra pública se ejecute en virtud de concesión administrativa, el porcentaje mínimo regulado en el apartado anterior se aplicará al presupuesto total de la obra.

4.â€fQuedan exceptuadas de esta obligación las obras que se realicen en cumplimiento de los objetivos de esta ley.

5.â€fLa aplicación de los fondos provenientes de lo establecido en el apartado 1 de este artículo se llevará a cabo por cada Administración en los bienes protegidos por esta ley, y preferentemente en los ubicados en el entorno de la obra pública. En todo caso, habrán de ser atendidos los bienes afectados directamente por la obra pública de que se trate.

6.â€fLos  rganos encargados de realizar las inversiones previstas en el p rrafo anterior podr n transferir a los Departamentos de Cultura d las mismas las cantidades correspondientes a dicho 1%, con el fin de que estas administraciones se ocupen de llevar a cabo las actuaciones de conservaci n y enriquecimiento del patrimonio cultural vasco.

7.â€fLa aplicaci n de los fondos correspondientes al Gobierno Vasco habr  de llevarse a cabo de acuerdo con los criterios que reglamentariamente se determinen por el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco.

8.â€fDurante el mes de enero de cada a o el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales se intercambiar n la informaci n necesaria para la correcta aplicaci n de estas reservas.

Art. 107.

Las disposiciones que regulen las a das previstas en los art culos anteriores de este t tulo V habr n de establecer las garant as suficientes para evitar la especulaci n con bienes que hayan sido adquiridos, conservados, restaurados, excavados, mejorados, con ayuda de los fondos p blicos.

TITULO VI Sanciones

Art. 108.

1.â€fSalvo que sean constitutivos de delito, los hechos que a continuaci n se mencionan constituyen infracciones administrativas, que ser n sancionadas conforme a lo dispuesto en este t tulo:

a)â€fLas actuaciones y omisiones de propietarios, poseedores y titulares de derechos rea es sobre bienes culturales calificados y sobre los inventariados contrarios a lo dispuesto en los art culos 23, 24, 28, 30,35.1,37.1 y 3, 41, 42, 45.4 y 101.

b)â€fLas actuaciones llevadas a cabo con incumplimiento de lo previsto en los art culos 20.1, 29, 30, 37.2, 38, 45.1 y 5, 46, 47.2 62 1 y 100.1.

c)â€fLas actuaciones que se real n contraviniendo los art culos 36, 40, 47.3 y 48.

2.â€fEn los casos en que el da o causado al patrimonio cultural vasco pueda ser valorado econ micamente, la infracci n ser  sancionada con multa del tanto al cu druplo del valor del da o causado.

3.â€fEn los dem s casos proceder n las siguientes sanciones:

A)â€fMulta de hasta 10.000.000 de pesetas en los supuestos previstos en el apartado 1.a).

B)â€fMulta de hasta 25.000.000 de pesetas en los supuestos previstos en el apartado 1.b).

C)â€fMulta de hasta 100.000 de pesetas en los supuestos previstos en el apartado 1.c).

4.â€fLas multas correspondientes a las infracciones de las obligaciones recogidas en los artículos 24.3, 36, 37.2, 37.3, 41, 42, 45.4, 47.3, 100.1 y 101 serán impuestas y ejecutadas por el Gobierno Vasco. En el caso del artículo 36 procederá siempre que el derribo haya sido ejecutado sin previa desafectación por el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco.

5.â€fLas multas correspondientes a las infracciones recogidas en los artículos Z0.1, 23, 24.2, 28, 29, 30, 31, 35, 36, 37.1, 38, 40, 45.1 y 5, 47.2, 46, 48 y 62.1 serán impuestas y ejecutadas por las Diputaciones Forales. Respecto a la infracción del artículo 36, será competente para su sanción la Diputación Foral siempre que el derribo haya sido ejecutado sin su autorización previa o con incumplimiento de lo previsto en su apartado 7 «in fine».

Art. 109.

Las sanciones administrativas requerirán la tramitación de un expediente, con audiencia del interesado, para fijar los hechos que las determinen, y serán proporcionales a la gravedad de los mismos, a las circunstancias personales del sancionado y al perjuicio causado o que pudiera haberse causado al patrimonio cultural del País Vasco.

Las multas que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán carácter independiente entre sí.

Art. 110.

Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en esta ley prescribirán a los cinco años de haberse cometido, salvo las contenidas en el apartado 1.c) del artículo 108, que prescribirán a los diez años.

En todo lo no revisto en el presente título será de aplicación el capítulo II del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Disposiciones adicionales.

1ª. Todos aquellos bienes muebles e inmuebles sitos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco que hubieran sido declarados de interés cultural con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley pasarán a tener la consideración de bienes culturales calificados del pueblo vasco y quedarán sometidos al mismo régimen jurídico de protección aplicable a estos.

Se consideran, asimismo, bienes culturales del pueblo vasco, y quedan sometidos al régimen previsto en la presente ley para los bienes calificados, las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones del arte rupestre.

2ª. El Gobierno Vasco procurará mediante acuerdos y convenios que los bienes integrantes del patrimonio cultural del pueblo vasco que se hallen p era del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco sean reintegrados a esta.

3ª. Los museos cuya titularidad sea compartida por algún territorio histórico a la entrada en vigor de esta ley quedarán integrados en el Sistema Nacional de Museos mediante los convenios correspondientes. Los museos que se constituyan en régimen de cotitularidad a partir de la entrada en vigor de esta ley quedarán integrados automáticamente en este sistema.

4ª. La aceptación de donaciones, herencias o legados a favor de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aunque se determine como beneficiario a algún otro órgano de la Administración autonómica; corresponderá al Departamento de Cultura y Turismo siempre que se trate de bienes integrantes del patrimonio cultural vasco, entendiéndose aceptada la herencia a beneficio de inventario.

5ª. Será de aplicación lo previsto en el inciso final del apartado 3 del artículo 47 a los bienes de interés dar arqueológico depositados en los museos sitos en la comunidad Autónoma con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

Disposiciones transitorias.

1ª. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno Vasco, a propuesta del Departamento de Cultura y Turismo, dictará los reglamentos de organización y funcionamiento de los Sistemas Nacionales de Bibliotecas, Archivos y Museos, así como el reglamento de organización y funcionamiento del Registro y del Inventario del Patrimonio Cultural del Pueblo Vasco. Asimismo y en el plazo de un año,

aprobará los decretos de creación de los centros previstos en los artículos 80, 88 y 95 de la presente ley.

2ª. La tramitación y efectos de los expedientes sobre declaración de bienes de interés cultural incoados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley quedarán sometidos a lo dispuesto por esta.

3ª. La protección prevista para los bienes inmuebles declarados de interés cultural con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, a través de los instrumentos de ordenación urbana, deberá ser sometida a informe y aprobación del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco salvo en aquellos casos en que dicho informe hubiera sido ya emitido por dicho Departamento. A estos efectos, el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco podrá requerir a los Ayuntamientos y Diputaciones Forales afectadas la presentación del documento urbanístico correspondiente. Revisados los planes por dicho Departamento el órgano competente en cada caso dispondrá del plazo de un año para la adaptación de los mismos a los informes del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco.

Disposición derogatoria.

1.ª Queda derogado el Decreto 379/1987 de 15 de diciembre, por el que se crea la Junta Asesora del Libro/Liburuaren Aholku Batzordea; el Decreto 382/1987, de 15 de diciembre, por el que se crea la Junta Asesora de Arte de Euskadi/Euskadiko Artearen Aholku Batzordea; el Decreto 384/1987, de 15 de diciembre, por el que se reestructura la Junta Asesora del Patrimonio Monumental de Euskadi/Monumentu Ondarearen Aholku Batzordea; el Decreto 385/1987, de 15 de diciembre, por el que se reestructura la Junta Asesora de Arqueología de Euskadi/Euskadiko Arkeoloaren Aholku Batzordea, y la Orden de 17 de diciembre de 1987, reguladora de la realización de actividades arqueológicas en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.ª Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

Disposiciones finales.

1ª. El Gobierno Vasco aprobará, con la periodicidad que se establezca directrices generales para la mejor protección y defensa del patrimonio cultural.

2.â€fSe autoriza al Gobierno Vasco a dictar, adems de las disposiciones reglamentarias expresamente previstas en la presente ley, las que sean precisas para su cumplimiento.

3.â€fEl Gobierno Vasco queda autorizado para proceder reglamentariamente a la actualizacin de la cuanta de las multas que se fijan en el artculo 108 de la presente ley.

2^a. La presente le entrar en vigor al de la siguiente de su publicacin en el «Boletn Oficial del Pas Vasco».

Afectado-por:

â€¢ Decreto nm. 174/2003, de 22 julio ,

- Desarrolla

â€¢ Decreto nm. 127/2002, de 4 junio ,

- Aplica

â€¢ Decreto nm. 158/2001, de 30 julio ,

- Aplica

â€¢ Decreto nm. 157/2001, de 30 julio ,

- Aplica

â€¢ Decreto nm. 232/2000, de 21 noviembre ,

- Afecta

â€¢ Decreto nm. 342/1999, de 5 octubre ,

- Desarrolla art. 14

- Desarrolla art. 16

â€¢ Decreto nm. 341/1999, de 5 octubre ,

- Desarrolla art. 47 3

â€¢ Decreto nm. 204/1998, de 28 julio ,

- Desarrolla art. 106